

**Análisis de las sentencias STS 2 de julio de 2010 (Atasco en la autopista AP-I en el mes de febrero de 2004) y SAP Barcelona 21 de octubre de 2010 (Interrupción del suministro eléctrico en Barcelona en el mes de julio de 2007) a la luz de los artículos 219, 221 y 519 LEC**

**M<sup>a</sup> Nieves Pacheco Jiménez**

**Prof<sup>a</sup>. Ayudante Dra. de Derecho Civil**

**[Marianieves.pacheco@uclm.es](mailto:Marianieves.pacheco@uclm.es)**

**Fecha: noviembre de 2010**

**1. STS 2 DE JULIO DE 2010: ATASCO EN LA AUTOPISTA AP-I EN EL MES DE FEBRERO DE 2004**

**RESUMEN**

A) Los días 27 y 28 de febrero de 2004 se produjeron importantes retenciones en la Autopista AP-I (Burgos-Armiñón) en el tramo entre Miranda y Pancorbo (PK 68 a 74), en ambos sentidos de circulación, que motivaron que cientos de vehículos quedaran bloqueados durante varias horas en la autopista.

B) Por Resolución de 26 de febrero de 2004, ante las condiciones meteorológicas adversas, el Director de Tráfico del Gobierno Vasco estableció la prohibición de circular por las vías públicas de dicha Comunidad Autónoma a los vehículos pesados o que hubieren de llevar paneles de señalización. La antedicha Resolución entró en vigor el día 27 de febrero a las 00:00 horas y fue revocada el día 29. Sin embargo, también preveía que, teniendo en cuenta el estado de las vías y del tráfico, los agentes encargados de la regulación y vigilancia del tráfico, podían permitir la circulación de vehículos afectados por las prohibiciones en las condiciones que determinasen dichos agentes de tráfico.

C) Según Resolución de 17 de enero de 2005 del Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, el origen de dichas retenciones, en ambas direcciones y prácticamente en el mismo tramo, fueron los

múltiples accidentes producidos por las condiciones climatológicas adversas en la tarde del 27 de febrero, en los que se vieron involucrados varios camiones.

D) La concesionaria Europistas Concesionaria Española, S.A., contaba con los medios materiales detallados en los “Planes operativos de viabilidad invernal de la autopista AP-I”, presentados en noviembre de 2003, y revisados por la Inspección de autopistas al inicio de la campaña invernal; habiéndose presentado como suficientes para resolver los problemas de viabilidad invernal hasta el incidente objeto de enjuiciamiento.

E) La autoridad administrativa resolvió no abrir expediente sancionador a Europistas Concesionaria Española, S.A., por entender que los incidentes no fueron imputables a la negligencia de aquélla en la prestación del servicio a los usuarios de la autopista, deduciendo que fueron debidos a causa de fuerza mayor. No obstante, y debido a que sus líneas de teléfono no funcionaron durante algún tiempo, requirió a la concesionaria para que en un futuro adoptase las medidas necesarias para que en situaciones similares pudiera informar a los usuarios respecto de cualquier incidente producido en la autopista y, a su vez, contactar fácilmente con las autoridades competentes en caso de emergencia.

F) Según informe de la Cruz Roja Española, en Burgos fueron atendidas unas cien personas atrapadas en la AP-I, y en Miranda de Ebro unas mil quinientas. Asimismo, tanto en polideportivos de Burgos como en distintos centros de Miranda de Ebro se atendieron a unas cuatro mil quinientas personas, proporcionándoles alimento y mantas.

G) La Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO) interpuso demanda ejercitando acción de defensa de intereses y derechos de consumidores y usuarios, sobre derecho de crédito, en reclamación de cantidad, derivada del incumplimiento en la prestación de un servicio público, de enriquecimiento sin causa y de cobro de lo indebido contra Europistas Concesionaria Española, S.A.

H) El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Burgos dictó sentencia de 13 de enero de 2006 desestimó la demanda por entender, en síntesis, que el atasco se produjo por fuerza mayor.

I) AUSBANC CONSUMO presentó recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Burgos, que revocó la sentencia de primera instancia y estimó parcialmente la demanda acordando: por un lado, indemnización por daño moral a los posibles afectados que tuvieran la condición de consumidores, y por otro, indemnización por el importe del peaje. Para ello se fundó en lo siguiente: a) concurrencia de legitimación por parte de la demandante, por ostentar carácter representativo; b) los hechos no constituyen caso fortuito o fuerza mayor; c) la parte demandada no ha acreditado haber agotado el canon de diligencia exigible según la jurisprudencia mediante la adopción de las medidas pertinentes utilizando toda la maquinaria y advertencias luminosas en un tiempo razonable, revelándose insuficientes las precauciones; d) la diligencia aconsejaba haber reforzado el punto en que se produjo el atasco; e) la información en los paneles de la autopista y en los peajes de entrada y salida debió suministrarse con más rapidez; f) las líneas de teléfono no funcionaron y la autoridad tuvo problemas de comunicación con la concesionaria.

J) La sentencia de la Audiencia Provincial, atendiendo a la demanda, establece dos categorías de daños: daño moral y daño patrimonial.

J.1) En concepto de daño moral (situación de angustia, preocupación e, incluso, imposibilidad de obtener alimentos en medio del temporal y el caos circulatorio) fija la cifra de 150 Euros para cada uno de aquellos perjudicados consumidores y usuarios (quedando excluidos aquellos particulares o empresas que hubiesen usado el servicio de la autopista para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros) que puedan acreditar que, personalmente, entre las 16 horas hasta el cierre oficial de la autopista AP-I el día 27 de febrero, se encontraban en ella mediante la pertinente documentación (v. gr., billetes de autobús u otros justificantes); o, en otro caso, el importe de dicha indemnización se abonará por vehículo que acredite su presencia en la autopista en ese espacio de tiempo (v. gr., tarjeta de peaje o justificantes de pago bancarios, manuales, automáticos u otros pertinentes).

J.2) En concepto de daño patrimonial, fija una cifra uniforme para todos los consumidores y usuarios por el peaje correspondiente al tramo Armiñón-Burgos, según las distintas categorías de vehículos, conforme a la tabla de tarifas aplicables a desde el 1 de enero de 2004.

J.3) Igualmente, y conforme al artículo 221 LEC, a efectos de dotar de la mayor difusión posible y de no perjudicar los derechos de defensa de ningún afectado, se condena a la demandada a la publicación total de la sentencia en el BOE y en un periódico de difusión nacional.

J.4) Por último, se establece que los posibles beneficiarios que reúnan los datos, características y requisitos necesarios fijados en la sentencia, sólo podrán instar la ejecución o intervenir en ella si la instara la asociación de consumidores y usuarios demandante –AUSBANC CONSUMO-, debiendo actuar en la forma y por el procedimiento previsto en el artículo 519 LEC.

K) Contra la sentencia de la Audiencia Provincial interpuso la parte demandada recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, desestimándose ambos por no considerarse procedentes los motivos en que se fundaban.

## **2. SAP BARCELONA 21 DE OCTUBRE DE 2010: INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BARCELONA EN EL MES DE JULIO DE 2007)**

### **RESUMEN**

A) El 23 de julio de 2007 a las 10:53 horas, la ciudad de Barcelona (y en menor medida los municipios limítrofes de Hospitales y Espulgues) sufrió un apagón que afectó a trescientos veintitrés mil trescientos treinta y siete usuarios, que quedaron sin suministro eléctrico. Dicho suministro no quedó totalmente restablecido has las 19:35 horas del día 25 de julio de 2007, esto es, hasta 56 horas y 42 minutos después de su inicio.

B) El incidente ocurrió del siguiente modo:

B.1) Como primer suceso se produjo la rotura de un tramo del conductor de la línea aérea a 110 kV Can Jardí-Collblanc 4, propiedad de ENDESA:

- El contacto entre el conductor y la grapa de compresión había venido sufriendo (por corrosión y/o por una confección defectuosa) un proceso progresivo de degradación (que podría haber sido observado en las revisiones por mantenimiento) y el consiguiente

aumento de la temperatura de trabajo, llegando a producir la debilitación de su resistencia hasta su rotura.

- El extremo libre del conductor, tras la rotura, cayó sobre el parque a la intemperie de 220 kV de la subestación Collblanc, propiedad de Red Eléctrica de España (REE), situado bajo su vertical. Ello provocó el cortocircuito en el extremo de la línea, desencadenando un gran nivel de corriente y la consiguiente activación del sistema de protecciones asociado al eje de 220 kV de Collblanc-Badalona.

- La actuación del sistema resultó correcta, salvo en relación con dos de las protecciones asociadas a dicho eje, que actuaron incorrectamente: a) la protección diferencial del tramo Collblanc-Urgell, que no actuó; b) la protección diferencial del tramo Badalona-Maragall, que actuó sin que aparentemente hubiese falta en este tramo.

B.2) Como segundo suceso se produjo el incendio de la subestación Maragall, vendida por ENDESA a REE:

- No se conoce con certeza cuál fue la causa del incendio, aunque los informes que el juzgado considera más fiables por su imparcialidad lo atribuyen a los defectos previos existentes en el tramo del cable de 220 kV Urgell-Maragall, propiedad de REE; defectos que, estando latentes, se pusieron de manifiesto en la falta producida por la caída de línea de 110 kV sobre el parque de 220 kV de Collblanc. Según dichos informes, la única hipótesis verosímil para explicar el incendio es el fallo del aislamiento pantalla-tierra de dicho cable, provocado a raíz de la última de las faltas que el mismo soportó, motivado por los defectos preexistentes en el sistema de conexiones a tierra de las pantallas de dicho cable. Así, la perforación de la cubierta de la pantalla o del aislamiento de sujeción del conductor de aceite originó el paso de corriente, seguido de la fusión y del vertido e incendio del aceite.

- Las infraestructuras eléctricas de la red de transporte y distribución preexistentes al incidente no estaban adecuadamente malladas o diseñadas para permitir una rápida recuperación del suministro.

C) Con posterioridad al incidente, ENDESA destinó medios personales y materiales específicos para atender a los usuarios afectados por la interrupción del suministro eléctrico, gestionar sus reclamaciones y, en su caso, realizar pagos en concepto de indemnizaciones, atendiendo de manera directa a aquéllas cuyo importe no superaba los

300 Euros, y derivando las restantes a una asegurada de responsabilidad civil (Crawford & Company España, S.A.).

D) A fecha de 31 de diciembre de 2007, ENDESA había recibido un total de 78.530 reclamaciones inferiores a 300 Euros, indemnizando a 60.732 usuarios.

E) A fecha de 24 de marzo de 2009, Crawford había recibido un total de 24.272 reclamaciones de clientes de ENDESA, indemnizando a 15.128 usuarios.

F) La Organización de Consumidores y Usuario (OCU) promovió demanda de juicio ordinario frente a Red Eléctrica de España, S.A. (REE) y ENDESA Distribución Eléctrica, S.L. (ENDESA) fundamentándose en el derecho de los consumidores perjudicados por la interrupción del suministro de electricidad en Barcelona los días 23 de julio de 2007 y sucesivos, e interesando indemnización por los daños sufridos.

G) En la demanda se solicita la indemnización de dos conceptos: daños determinables y daños no determinables (los morales y los de difícil justificación).

G.1) Las indemnizaciones por daños determinables se fijarían con arreglo a la prueba que cada usuario aportase pero, debido a que ningún usuario compareció en el procedimiento a hacer valer su derecho y a que ninguna prueba se propuso por la actora para determinar cuáles eran los daños denominados justificables, su importe, o su base para su liquidación impidieron hacer pronunciamiento alguno de condena en relación con esta pretensión. Y ello en base al artículo 219 LEC, que preceptúa que la determinación de los daños y de su importe no puede diferirse a ejecución de sentencia, siendo preciso que ésta establezca su importe exacto o, al menos, fije con claridad y precisión las bases para su liquidación. En definitiva, los usuarios que pretendiesen ser indemnizados por este tipo de daños (determinables o justificables) deberían, bien instar los oportunos procedimientos singulares de reclamación, bien acudir a las instancias indemnizatorias extrajudiciales articuladas.

G.2) Las indemnizaciones por daños de difícil justificación se fijarían atendiendo al sistema de baremo establecido en la sentencia. Para ello, ENDESA, deberá facilitar a la actora una relación de todos los usuarios afectados por la interrupción del suministro eléctrico, indicando cuáles no han sido indemnizados y la duración de la interrupción en cada caso. El usuario reclamante deberá acreditarse aportando en ejecución la póliza de

abono vigente el 23 de julio de 2007, o bien un recibo acreditando tener domiciliado a su nombre el pago del suministro en aquella fecha, siguiéndose entonces el trámite del artículo 519 LEC (audiencia de las empresas demandadas y dictado de resolución reconociendo o no al solicitante la condición de beneficiario de la condena e instando en su caso la ejecución). Las cantidades en cuestión fueron las ofertadas ya ENDESA en audiencia previa:

- 122 Euros para usuarios con hasta 11 horas de interrupción del suministro eléctrico.
- 186 Euros para usuarios con más de 11 horas y hasta 24 horas de interrupción del suministro eléctrico.
- 219 Euros para usuarios con más de 24 horas y hasta 36 horas de interrupción del suministro eléctrico.
- 300 Euros para usuarios con más de 36 horas de interrupción del suministro eléctrico.

H) La sentencia de primera instancia señaló que los usuarios que desearan reclamar cuantías superiores podrían acudir al procedimiento declarativo correspondiente en función de la cuantía de su reclamación. Asimismo, declaró el derecho de los usuarios afectados por la interrupción del suministro a obtener los descuentos en las facturas (de hasta 10% de la facturación anual) y que, en principio, deberían practicarse en las facturas correspondientes al primer trimestre del año 2008.

I) Contra la sentencia de primera instancia, interpusieron recurso de apelación las tres partes intervinientes (OCU, REE y ENDESA). La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó los recursos de REE y ENDESA, y estimó parcialmente el de OCU (en materia de costas). Este último se presenta en los siguientes términos:

- En primer lugar, se opone a las indemnizaciones fijadas por daños de difícil cuantificación, interesando la fijación de la suma que reclamó en demanda, 300 Euros, por cada 24 horas o fracción de interrupción del suministro. La Sala lo desestima por entender que la suma reclamada por la apelante no resulta proporcional con el hecho que la motiva, pudiendo además los usuarios reclamar sumas mayores en el correspondiente procedimiento.
- En segundo lugar, expone que la sentencia recurrida reserva a los usuarios el derecho a acudir al procedimiento que corresponda para reclamar los daños concretos que acrediten (daños determinables), desestimando su pretensión relativa a condenar a las demandadas a pagar los daños cuya cuantía pueda acreditarse en ejecución de sentencia,

a través del trámite previsto en el artículo 519 LEC. La sentencia se fundamenta en el hecho de que es imposible practicar prueba sobre los daños sufridos por los consumidores concretos, y que no es posible diferir a la ejecución la determinación de daños y su importe, debiendo establecer la sentencia las bases para su liquidación, lo que no resulta posible en el supuesto de autos. El motivo de oposición es también desestimado, dado que la reclamación se circunscribe a daños concretos y determinados, y de conformidad con el artículo 221 LEC, la sentencia deberá contener los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago. En el litigio en cuestión únicamente podrían determinarse los usuarios que en general pudieran tener derecho a percibir una indemnización –atendiendo a su condición de usuarios de ENDESA y a la interrupción del suministro-, pero no las bases o las condiciones indemnizatorias por los daños concretos. Para ello se requerirá un proceso de acreditación y valoración de la procedencia de la reclamación (v. gr., rotura de un electrodoméstico durante la interrupción del suministro eléctrico, facturas de hostelería, etc.), que excedería del trámite propio de ejecución y de lo previsto en el artículo 519 LEC. En definitiva, la pretensión de OCU quedaría limitada al reconocimiento de un derecho en abstracto, obligando a acudir a los interesados a un proceso declarativo para acreditar sus reclamaciones.

- En materia de costas, habiendo sido impuestas a OCU las costas de ENDESA posteriores a la audiencia previa, aquélla considera que la sentencia no justifica dicha imposición en la temeridad de la parte, pues ésta precisará de la apreciación de una conducta temeraria, infundada o insostenible al ejercitar la acción, hallándose OCU en su legítimo derecho para reclamar una indemnización a los consumidores afectados cuya cuantía estuviese más en proporción con los daños sufridos. La Audiencia Provincial estima el alegado motivo y no impone a OCU las costas originadas por la apelación sustanciada.

### 3. ARTÍCULOS 221 Y 519 LEC: EFICACIA DE LA SENTENCIA

El efecto positivo de la sentencia resultante del ejercicio de una acción colectiva se regula en los artículos 221 y 519 LEC.

El artículo 221.1.1 LEC, en lo que a ejercicio de pretensiones de condena respecta, señala que, habiendo pretendido una condena dineraria, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios beneficiarios de la aquélla, hayan o no intervenido en el proceso. No obstante, cuando la determinación individual de la cualidad de afectado no sea factible, la sentencia indicará los datos, características y requisitos que habrán de cumplir los que resulten beneficiarios de la condena para poder exigir el pago y, en su caso, instar o intervenir en la ejecución si ya la instó la asociación demandante. Con el establecimiento de las bases de la condena se facilita que los perjudicados puedan acudir a un incidente de ejecución para liquidar sus derechos como beneficiarios de aquélla (*vid.* art. 519 LEC).

El artículo 519 LEC contiene un supuesto de aprovechamiento de sentencia ajena a efectos de ejecución; un incidente de auténtica naturaleza declarativa que sirve de antesala al proceso de ejecución frente al condenado<sup>1</sup>. Así, cuando las sentencias estimatorias de condena *ex* art. 221.1 LEC no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, los interesados podrán solicitar ante el tribunal competente la ejecución para su reconocimiento como beneficiarios de la condena -en base a los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia-, pudiendo entonces los sujetos reconocidos instar la ejecución.

De la lectura conjunta de los artículos 221 y 519 LEC se extrae que ambos están previstos para garantizar al máximo los derechos e intereses de los miembros del grupo de consumidores y usuarios que no comparecieron en la fase declarativa, evitando que aquéllos tengan que iniciar un nuevo proceso judicial para obtener la declaración de su derecho en una sentencia individual favorable.

---

<sup>1</sup> SABATER MARTÍN, A.: “Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados”, en FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A.; RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. *et al*: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2000, p. 2495.

#### 4. ARTÍCULO 219 LEC: RESERVA DE LIQUIDACIÓN

El artículo 399 LEC, relativo a la demanda y a su contenido, establece que se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Por su parte, el artículo 209.4 prohíbe taxativamente la reserva de la determinación de la cantidad objeto de la condena al momento de la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 LEC. Éste regula las sentencias con reserva de liquidación, vedando postergar a la fase de ejecución la realización de cualquier tipo de operaciones complejas de liquidación. Concretamente, su apartado primero preceptúa que *“no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos [frutos, rentas o utilidades de cualquier clase], sino que deberá solicitar también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética”*<sup>2</sup>. No obstante lo dicho, existen dos casos en los que no se exigirá la referida cuantificación y nos hallaremos ante una sentencia de condena ilíquida: 1) Supuestos en los que no se ejercite la acción de condena al pago, sino únicamente una acción declarativa, de forma que la primera haya quedado reservada para un proceso ulterior.

---

<sup>2</sup> Sin embargo, el apartado 3 del artículo 219 LEC permite al demandante solicitar la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésta sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades. Así pues, la posibilidad de dictar una sentencia de condena ilíquida sólo podrá verificarse en los siguientes términos: 1) Cuando así lo solicite el actor en la demanda, no pudiendo el órgano jurisdiccional dictar sentencia con reserva si el demandante ha solicitado la condena a cantidad líquida; y no siendo posible tampoco que, solicitando el actor condena con reserva, se dicte sentencia de condena líquida. 2) Cuando se trate de una pretensión de condena al pago de cantidad de dinero o de una condena al abono de frutos, rentas, utilidades o productos. 3) Cuando sea la única pretensión formulada en la demanda, o mejor dicho, siempre que en el segundo proceso la única pretensión sea la de liquidar la concreta pretensión al pago. 4) Cuando sea imposible o muy difícil proceder a cuantificar la cantidad por la que se condena o, en su defecto, establecer las bases para llegar a dicha cuantificación a través de simples operaciones aritméticas. (FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “Notas sobre las sentencias con reserva de liquidación”, *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 26, abril 2006, pp. 9-11).

2) Supuestos en que, si bien no se ha cuantificado, se han fijado las bases para la liquidación, de modo que lo único que restan son simples operaciones aritméticas<sup>3</sup>.

Atendiendo a lo expuesto hasta ahora, el artículo 221 LEC se conformaría como una excepción a lo dispuesto por el artículo 219 LEC, pero sólo en cuanto a la individualización de las diversas pretensiones singulares de resarcimiento. Por tanto, tratándose de acciones de grupo, no se aplicará la regla general de prohibición de sentencias con reserva de liquidación ya que de otra forma no podría comprenderse lo preceptuado por el artículo 519 LEC, que permite la ejecución en supuestos de acciones colectivas aunque los beneficiarios de la sentencia no se encuentren determinados<sup>4</sup>. En definitiva, las sentencias de condena dictadas en procesos de consumidores y usuarios tienen plena eficacia ejecutiva, en la medida en que la cuantía por la que se condena se encuentra claramente establecida, pero no así los sujetos a los que aquélla puede beneficiar, que deberán someterse al procedimiento de determinación previsto en el artículo 519 LEC, siempre de acuerdo con los datos y características que han de reunir, de conformidad con el artículo 221.1 LEC<sup>5</sup>.

Cabe preguntarse si es posible determinar la cantidad de la condena a través del procedimiento previsto en los artículos 712 y siguientes LEC, celebrado necesariamente en fase de ejecución y reservado fundamentalmente a la liquidación de daños y perjuicios provocados por actuaciones procesales o los derivados del incumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si atendemos a la letra del artículo 219 LEC, éste prevé la necesidad de liquidar en un proceso declarativo con carácter exclusivo y excluyente, a cuya demanda deberá acompañarse la sentencia de condena firme, prohibiendo que la liquidación pueda realizarse en el período de ejecución<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup>AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, M.: “La sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios: Régimen en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC), en ARIZA COLMENAREJO, M<sup>a</sup> J., GALÁN GONZÁLEZ, C. *et al*: *Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso*, 2009, p. 271.

<sup>4</sup> GARNICA MARTÍN, J.: “Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios”, en ARIZA COLMENAREJO, M<sup>a</sup> J. *et al*, *op. cit.*, p. 859.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *op. cit.*, p. 7.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *op. cit.*, p. 12.

## 5. CONCLUSIONES

### 5.1. STS 2 DE JULIO DE 2010: ATASCO EN LA AUTOPISTA AP-I EN EL MES DE FEBRERO DE 2004

La sentencia de la Audiencia Provincial, estimatoria de condena dineraria a Europistas Concesionaria Española, S.A. por incumplimiento en la prestación de un servicio público, enriquecimiento sin causa y cobro de lo indebido, al no ser posible determinar individualmente a los usuarios afectados por el caos circulatorio de la AP-I, señaló los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago e instar la ejecución, en su caso. Así pues, estableció dos categorías de daños: moral y patrimonial. En cuanto al primero –daño moral-, fijó la cifra de 150 Euros para cada uno de aquellos perjudicados consumidores y usuarios que pudieran acreditar que, personalmente, entre las 16 horas hasta el cierre oficial de la autopista AP-I el día 27 de febrero, se encontraban en ella mediante la pertinente documentación; o, en otro caso, el importe de dicha indemnización sería abonada por vehículo que acreditase su presencia en la autopista en ese espacio de tiempo. En cuanto al segundo –daño patrimonial-, fijó una cantidad uniforme para todos los consumidores y usuarios por el peaje correspondiente al tramo Armiñón-Burgos, según las distintas categorías de vehículos, conforme a la tabla de tarifas aplicables a desde el 1 de enero de 2004.

Por tanto, la cantidad objeto de condena quedó determinada, pero no así el beneficiario de aquélla de manera individual. Para garantizar el efecto positivo de la sentencia en consumidores y usuarios, y de conformidad con el artículo 221.1.1 LEC<sup>7</sup>, la sentencia en cuestión ha de establecer los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago (en el asunto que nos ocupa, documentación justificativa: billetes de autobús, tarjeta de peaje o justificantes de pago bancarios, manuales, automáticos u otros pertinentes) y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, debiendo hacerlo la asociación demandante (*ex art. 221.1.1 párrafo segundo in fine* LEC). Ello conecta directamente con el incidente de ejecución del artículo 519 LEC, fundado en sentencia de condena sin determinación individualizada de los beneficiarios<sup>8</sup>. Éste preceptúa que el tribunal competente para la ejecución, a solicitud

---

<sup>7</sup> *Vid. supra.*, p. 9.

<sup>8</sup> *Vid. supra.*, p. 9.

de uno o varios interesados y con audiencia de la parte condenada, dictará auto en que, atendiendo a los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia condenatoria, reconocerá a los solicitantes (en este caso los usuarios perjudicados por el caos circulatorio que acrediten tal condición en los términos señalados por la sentencia de la Audiencia Provincial) como beneficiarios de la condena; determinando por último que los sujetos así reconocidos podrán instar la ejecución, sin que deba hacerlo necesariamente la asociación demandante (como parecía desprenderse del artículo 221.1.1, párrafo segundo *in fine* LEC). En definitiva, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, integrado tanto por la sentencia de condena como por el auto de reconocimiento de la condición de beneficiario de la misma. Esta tesis es contraria al pronunciamiento que hace la sentencia de la Audiencia Provincial sobre la obligación de AUSBANC CONSUMO de instar la ejecución en representación de los consumidores y usuarios.

## **5.2. SAP BARCELONA 21 DE OCTUBRE DE 2010: INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BARCELONA EN EL MES DE JULIO DE 2007)**

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia estableció dos conceptos de daños indemnizables: daños determinables y daños no determinables (morales y de difícil justificación).

En cuanto a los primeros –daños determinables-, dispuso que éstos se fijarían con arreglo a la prueba que cada usuario aportase pero, al no comparecer ningún usuario en el procedimiento tras los llamamientos publicados en distintos medios de prensa y al no proponer la asociación actora ninguna prueba para comprobar cuáles eran los daños denominados justificables, su importe, o su base para su liquidación, no hubo pronunciamiento alguno de condena en relación con esta pretensión. Así las cosas, en el litigio en cuestión únicamente podrían determinarse los usuarios que en general pudieran tener derecho a percibir una indemnización –atendiendo a su condición de usuarios de ENDESA y a la interrupción del suministro-, pero no las bases o las condiciones indemnizatorias por los daños concretos. Para ello se requerirá un proceso

---

de acreditación y valoración de la procedencia de la reclamación (atendiendo a cuestiones más concretas como la factura por rotura de electrodomésticos a consecuencia del apagón o la factura de noches de hotel por la falta de condiciones óptimas de habitabilidad en el hogar del usuario perjudicado), que excedería del trámite propio de ejecución y de lo previsto en el artículo 519 LEC. Y ello en base al artículo 219 LEC, que preceptúa que la determinación de los daños y de su importe no puede diferirse a ejecución de sentencia, siendo preciso que ésta establezca su importe exacto o, al menos, fije con claridad y precisión las bases para su liquidación<sup>9</sup>. Es más, y según pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, “no puede darse valor ni efecto de base para la liquidación a la documentación justificativa de los daños que cada usuario pueda aportar en fase de ejecución”.

En cuanto a los segundos –daños no determinables-, la sentencia estableció que se fijarían cantidades alzadas atendiendo a un sistema de baremo que oscilaba entre los 122 y 300 Euros (facilitado por ENDESA), acreditando el usuario reclamante su condición aportando la póliza de abono vigente a fecha de 23 de julio de 2007 o un recibo justificativo de la domiciliación del pago del suministro a su nombre en aquella fecha. Si bien es cierto que ENDESA, con posterioridad al incidente, gestionó las reclamaciones y los pagos en concepto de indemnizaciones con un fondo propio, atendiendo de manera directa y extrajudicial aquéllas cuyo importe no superaba los 300 Euros, a fecha de 31 de diciembre de 2007, no todos los usuarios habían sido indemnizados (de 78.530 reclamaciones inferiores a 300 Euros, 60.732 usuarios habían sido indemnizados). De ahí la intervención de OCU y que ENDESA tuviera que facilitar a la asociación actora una relación de todos los usuarios afectados por la interrupción del suministro eléctrico, indicando quiénes no habrían sido aún indemnizados y la duración concreta de la interrupción en cada caso. Esto es, al fondo de indemnizaciones de ENDESA se accedería, bien por vía extrajudicial, mediante la satisfacción directa de las cantidades por la empresa a los usuarios afectados con acreditación de su situación, bien por vía judicial, mediante la sentencia estimatoria de condena interesada por OCU para aquellos usuarios aún no indemnizados.

---

<sup>9</sup> *Vid. supra*, pp. 10 y 11.

Con estas premisas se posibilitaría la determinación concreta de los consumidores o usuarios beneficiados por la sentencia de condena, al precisar ésta los datos que individualizarían a los usuarios perjudicados por la interrupción del suministro eléctrico (*ex art. 221.1.1 LEC*<sup>10</sup>), y procediéndose después al incidente ejecutivo del artículo 519 LEC<sup>11</sup>. A tenor de éste el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia de la parte condenada, dictará auto en que, atendiendo a los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia condenatoria, reconocerá a los solicitantes (en este caso los usuarios perjudicados por el apagón que acrediten tal condición en los términos señalados por la sentencia de primera instancia: póliza de abono, recibo de domiciliación) como beneficiarios de la condena; determinando por último que los sujetos así reconocidos podrán instar la ejecución, sin que deba hacerlo necesariamente la asociación demandante (como parece desprenderse del artículo 221.1.1, párrafo 2º *in fine* LEC). En definitiva, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, integrado tanto por la sentencia de condena como por el auto de reconocimiento de la condición de beneficiario de la misma. En ejecución las costas son de cargo del ejecutado – ENDESA- (*ex art. 539 LEC*), de modo que los usuarios perjudicados que no fueron indemnizados extrajudicialmente y que pidan despacho de ejecución tras la sentencia, aun pagando los honorarios de abogado y procurador, verán reembolsados dichos gastos. Asimismo, con el despacho de ejecución se tomarán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluido el embargo de bienes, si fuera posible (art. 551.3.1 LEC).

En conclusión, la pretensión de OCU quedaría limitada al reconocimiento de un derecho en abstracto, en tanto en cuanto no se pueden fijar las cantidades a indemnizar (a excepción de las denominadas en el proceso “no determinables”, para las que sirve el fondo de ENDESA), obligando a acudir a los interesados a un proceso declarativo singular para acreditar sus reclamaciones de cuantías superiores.

*Mª Nieves Pacheco Jiménez*

---

<sup>10</sup> *Vid. supra.*, p. 9.

<sup>11</sup> *Vid. supra.*, p. 9.